

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Radicado. 05001310301920210030700

Asunto: Resuelve excepción previa- concede amparo de pobreza

1. OBJETO

Teniendo en cuenta que para resolver las excepciones previas no se requiere la práctica de pruebas y que transcurrió el término de traslado de las mismas, el Juzgado procede a resolver lo pertinente. Igualmente se decidirá frente a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado.

2. ANTECEDENTES

2.1. El apoderado de la parte demandada John Fredy Restrepo Betancur presentó las excepciones previas de “falta de jurisdicción” y “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” (Cfr. Fls. 180 a 182 Archivo 31, C1).

Frente a la de “falta de jurisdicción”, indicó que hubo un contrato laboral entre el demandante Luis Bernardo Puerta Arango y un tercero: Rubén de Jesús Monsalve, por lo que el conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral. Si el demandado, al momento del accidente, estaba acatando instrucciones por haber sido contratado para remover tierra, debe tramitarse el asunto ante el Juez Laboral. Se desvirtúa la responsabilidad civil y se evidencia un conflicto derivado del contrato de trabajo: un accidente laboral.

De cara a la excepción de “no comprender la demanda los litisconsortes necesarios” indicó que se debía integrar forzosamente a Rubén de Jesús Monsalve quien es el dueño de la finca donde ocurrió el accidente. Fue quien contrató la actividad de explanación y botado de tierra y era quien debía exigir el cumplimiento de obligaciones de cuidado. Además, se debe vincular a Juan Camilo Buitrago, en tanto se adujo que lo sucedido fue un accidente en una motocicleta y este es el propietario de la misma.

2.2. En el término de traslado a las excepciones previas, el apoderado de la parte demandante reiteró su pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, pero no hizo mención alguna a las excepciones previas.

3. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si, en efecto, la pretensión es de competencia del Juez Laboral por tratarse de un conflicto derivado de un contrato de dicha naturaleza, caso en el cual, de conformidad con el artículo 100.1 y 101.2 del CGP, procedería la remisión de la demandada al competente. Por otro lado, se debe examinar si se configura un litisconsorcio necesario que exija una vinculación forzosa en el caso concreto. En este contexto, el juzgado resolverá cada una de las excepciones presentadas:

3.1. Falta de jurisdicción. Lo primero que habría que precisar es que, si el demandado considera que la competencia es del Juez Laboral, lo correcto era alegar la falta de

competencia y no la falta de jurisdicción. No solo por la razón técnica de que la jurisdicción es inclasificable e indivisible, sino porque, aún con la clasificación de las jurisdicciones efectuada por la Constitución Política en su título VIII, las especialidades de civil y laboral pertenecen la Jurisdicción Ordinaria. De ahí que, como precisión conceptual deba indicarse que el problema planteado es de competencia y no de “jurisdicción”. Con todo, lo solicitado, falta de jurisdicción o de competencia, no resulta procedente en esta etapa, como pasará a exponerse.

Lo alegado por el demandado ya fue resuelto por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín mediante auto del 15 de noviembre de 2022 en el cual resolvió el conflicto de competencia surgido entre este Despacho y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín (Archivo 02, c2).

El Tribunal fue enfático en descartar la posibilidad de que el presente asunto sea de naturaleza laboral. Al respecto indicó: *“No queda duda entonces que lo pretendido por los demandantes escapa de la competencia del Juez del Trabajo, siendo claro que en el proceso tampoco se invoca la configuración de lo establecido en artículo 216 del CST, disposición normativa referida a los casos en que existe culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o de enfermedad profesional, siendo claro que si bien los demandantes pretenden se condene a una indemnización de perjuicios, esta no se enmarca en el contexto de una relación laboral sino en el resarcimiento los causado con ocasión de una responsabilidad civil extracontractual”*.

De lo anterior se desprende que lo argüido por el demandado ya fue decantado por el superior funcional en una etapa embrionaria del proceso. Se trata de un debate superado, y el argumento presentado por la pasiva no devela ningún aspecto novedoso respecto a lo ya resuelto en el conflicto de competencia. De ahí que no resulte plausible una conclusión diferente a la expuesta por la Sala Mixta de Decisión. No resulta procedente ir en contra de lo ya dispuesto por el H. Tribunal al respecto y, por ende, la excepción será desestimada.

3.2. Falta de integración del litisconsorcio necesario. Para sustentar esta excepción previa el demandado indicó que había que vincular forzosamente a Rubén de Jesús Monsalve porque fue quien contrató al demandante para la actividad de explanación y botado de tierra y era quien debía exigir el cumplimiento de obligaciones de cuidado. Así mismo, que debe vincularse a Camilo Buitrago porque era el dueño de la motocicleta a la cual estaba vinculada el SOAT por el que fue atendido el demandante cuando sufrió el accidente (Archivo 31, pág. 6, c1).

Sin embargo, la excepción alegada da cuenta de una confusión entre el “hecho de un tercero”, que es parte del fundamento de la defensa de mérito del demandado, y el litisconsorcio necesario. El hecho de que el resistente atribuya la responsabilidad a unos terceros no implica que deban ser vinculados al proceso y menos en virtud de una figura litisconsorcial que no sería aplicable en ese caso.

De hecho, alegar que la responsabilidad la ostenta un tercero y al tiempo indicar que se trata de un litisconsorte necesario por pasiva es contradictorio. En esta clase de litisconsorcio todos los demandados corren la misma suerte y se consideran una parte única. Acoger la hipótesis de la presente excepción previa sería igual a indicar que los terceros a los que se les atribuye la responsabilidad deben ser vinculados al proceso a

compartir la suerte con los aquí demandados, cuando éstos están negando tener responsabilidad alguna, lo cual no resulta procedente.

Por eso se aduce que la excepción previa es contradictoria con la defensa de fondo de “hecho de un tercero”. Si el demandado John Fredy Restrepo Betancur considera que el responsable no es él, sino los terceros que menciona, ello no configura la modalidad litisconsorcial alegada, sino que devela un debate de fondo respecto a si se configura el hecho de un tercero como causa extraña. Como se indicó con anterioridad, ello será objeto de prueba y de valoración en la sentencia de cara a estimar o desestimar las pretensiones, pero lejos está de configurar un litisconsorcio necesario por pasiva.

Ambas excepciones previas parten de un escenario común: la exclusión de la responsabilidad de los demandados, en virtud de la responsabilidad exclusiva de unos terceros. Sin embargo, ya la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín excluyó la relación laboral del debate. El objeto del presente trámite será la existencia o no de una responsabilidad civil en cabeza de quienes fueron demandados. En consecuencia, que la responsabilidad sea de un tercero -o no- es un asunto propio del fondo de la pretensión; la vinculación de ese tercero se advierte, sin duda, improcedente. En consecuencia, las excepciones previas serán **negadas**.

3.3. Finalmente, el demandado aclaró bajo la gravedad de juramento, luego de ser requerido por el Despacho, que su solicitud de amparo de pobreza tiene como finalidad ser exonerado de cualquier gasto o erogación, atendiendo a que sus ingresos son suficientes para sostener su hogar y su familia y el hecho de que se le obligue a pagar costas, cauciones u otro emolumento afectaría su congrua subsistencia y la de su grupo familiar (Archivo 60 c1). La parte demandante solicitó que no se le concediera tal amparo al demandado porque es abogado y tiene bienes y deprecó que se le impusieras las consecuencias de que trata el artículo 153 del CGP.

Al respecto, debe indicarse que la solicitud del demandante de que no se conceda el amparo de pobreza, no coincide con la regulada en el artículo 158 del CGP, en tanto el amparo no ha sido concedido. Por ende, no se le da dicho trámite. Ahora bien, el demandante solo aportó un documento y este no respalda una negativa a la solicitud de amparo, máxime que en el archivo 60 se cumplió con lo previsto en los artículos 151 y 152 del CGP.

En ese sentido, y luego de haberse cumplido con los requisitos propios del amparo de pobreza, se concede el mismo al demandado John Fredy Restrepo Betancur. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Negar las excepciones previas presentadas por el apoderado de la parte demandada John Fredy Restrepo Betancur, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. Sin condena en costas en atención a la solicitud de amparo de pobreza.

Segundo: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado John Fredy Restrepo Betancur, de conformidad con el artículo 151 del CGP.

**NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

6

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7c1c291e0b8676b064a4392d0c45f972d3f51e0a2cff98c0033d55c4f55b76**

Documento generado en 29/01/2024 03:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**